

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA DE LAURA MELISSA SÁNCHEZ ROBERTO**  
**contra JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** (1ª Inst.) Rad. 000-2023-  
01067-00.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 160, de la misma fecha.*

Procede la Sala a corregir la providencia proferida por esta Corporación el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Esta Corporación, mediante sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió la acción constitucional de la referencia tutelando el derecho fundamental de la menor de edad M.S.R., con la orden que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá "en un término de veinticuatro (24) horas, resuelva lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda formulada por Sergio Andrés Polo Trujillo y D.J.P.T. representada legalmente por la señora Judith Trujillo Áviles e imprima el impulso pertinente al proceso de filiación de Laura Melissa Sánchez Roberto contra los Herederos de William Polo Trujillo".

Se observa que, en la parte resolutive de la providencia se incurrió en un

lapsus mecanográfico, en cuanto al Juzgado accionado, el que quedó allí como Juzgado Quince de Familia de Bogotá, por lo que debe procederse a corregir dicho aparte de la citada providencia.

## **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el Estatuto Procesal Civil establece, a través de diversas modalidades, mecanismos procesales que permiten que el mismo órgano jurisdiccional subsane las deficiencias que puedan aquejar una determinada providencia, como ocurre en los casos donde la resolutive de una providencia, contiene inconsistencias en cuanto a cambio de palabras o alteración de las mismas.

Entre dichos mecanismos, está el previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme con lo anterior, se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden constitucional debe ser cumplida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá y no como quedó en la parte resolutive de la sentencia; razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones se procederá a corregir la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

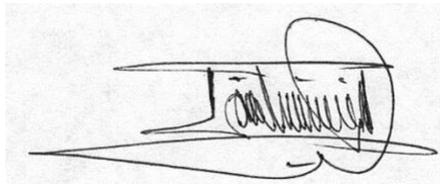
**1.- CORREGIR** la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que, la orden constitucional debe ser cumplida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá y no como quedó en el

ordinal primero de la sentencia de esta Corporación.

**2.-** Comuníquese a todos los interesados, la decisión tomada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Humberto Araque González', written over a horizontal line.

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**